



Provincia de La Pampa  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 12552/2003.

**INICIADOR:** SECRETARÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN- DIRECCIÓN GENERAL DE CANAL 3.

**EXTRACTO:** S/ REATEGORIZACIÓN.

**TL:** PORTILLO MARÍA ANDREA

DICTAMEN ALG N° 20/10  
1.-

**Sr. Secretario General de la Gobernación:**

Vienen las presentes actuaciones a efectos de emitir dictamen en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por la agente María Andrea Portillo contra el Decreto N°44/10, por el que se rechazara su solicitud de reubicación efectuada.

Considerándose el recurso de reconsideración formalmente admisible, corresponde pasar a analizar su viabilidad sustancial.

I.- Es propicio adelantar que a través del Dictamen ALG N°14/10 –fs. 91/94- esta Asesoría ya expresó su opinión con respecto a la solicitud efectuada por la interesada, razón por la cual, en honor a la brevedad nos remitimos a los argumentos allí vertidos con respecto al planteo de fondo, considerando por lo tanto que el acto administrativo recurrido, cuenta con todos los elementos que hacen a su validez, y se encuentra fáctica y jurídicamente fundado y motivado.

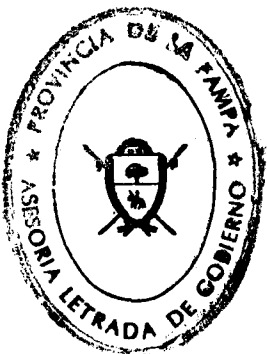
II.- No obstante lo expuesto cabe poner cierto énfasis en los conceptos utilizados al hacer el planteo.

Tal como lo expresa la misma recurrente, ella pretende una *reubicación* (fs. 12; 53), palabra que merece especial análisis toda vez que se advierte una tendencia a confundir los términos “*reategorización*”, y “*reubicación o rescalafonamiento*”.

La **reategorización** es una expresión del derecho a la carrera administrativa y se obtiene por los medios legalmente previstos, tal como ocurrió cuando la agente de marras concursó la categoría que hoy revista. Ello implica, como se expresó en el Dictamen ALG N°14/10, que el agente debe pertenecer al escalafón cuya categoría reclama.

Por su parte, el **reescalafonamiento** o **reubicación**, se produce por decisión facultativa del Poder Ejecutivo cuando se dan especiales circunstancias, tal como se expresa en el artículo 6° del Decreto N°1821/82 o el artículo 14 de la Ley N°1531, pero siempre partiendo de la premisa que el agente a reubicar se encuentre *incluido en el escalafón creado por el Decreto N°1821/82* (tal como lo expresa, en el artículo citado, la última ley mencionada).

Justamente, el planteo efectuado por la recurrente es la





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 12552/2003.

**INICIADOR:** SECRETARÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN- DIRECCIÓN GENERAL DE CANAL 3.

**EXTRACTO:** S/ RECATEGORIZACIÓN.

**TL:** PORTILLO MARÍA ANDREA

DICTAMEN A.L.G. N° 20/10  
2.-

solicitud de reescalafonamiento -y posterior recatergorización dentro del nuevo escalafón-, y por ello la explicación formulada precedentemente viene a ser parte, junto con otras razones ya expresadas, del argumento que sustenta el rechazo de la solicitud.

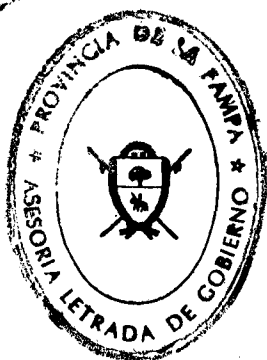
**III.-** Analizando ahora la **prueba** ofrecida en su nueva presentación por la recurrente, se considera que la misma no es conducente, por las razones que seguidamente se expondrán:

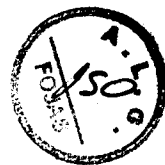
- Con respecto al informe solicitado acerca del personal que realiza horario extraordinario, no se advierte vinculación alguna entre la solicitud de la recurrente donde pide se le permita hacer horario extraordinario y el horario extraordinario efectuado por el resto del personal. El otorgamiento de dicho horario extraordinario, tal como lo expresa la ley se efectúa considerando especiales razones de servicio, y la labor desarrollada por el agente, por esa razón mal puede compararse la situación de cada agente y, por ello, no corresponde indagar los motivos que llevan a la autoridad del área a permitir tal situación al personal a su cargo.

- Por su parte el precedente invocado para compeler al Ejecutivo a tomar una decisión que, amen de ser inviable, si no fuere de ese modo, igualmente sería discrecional, no merece ser considerado toda vez que no reúne las condiciones de identidad fáctica y jurídica. Al leer el Decreto N°1327/03 -fs. 141/142- se advierte que la situación planteada en aquel caso era otra, dado que allí la interesada realizaba funciones de "Switcher", funciones técnicas específicas y propias del área, desarrolladas en Canal 3.

- La incorporación del expediente N°12446/01 carece resulta improcedente en estas actuaciones toda vez que el mismo versa, tal como la misma interesada lo manifiesta, acerca de los actos preparatorios del concurso, cuya síntesis se halla plasmada en los actos administrativos que conforman el contexto jurídico relevante para el presente análisis. Por lo expuesto, su incorporación a las presentes actuaciones sólo tendría por objeto una dilación de tiempo y un dispendio administrativo que tendría como único resultado la violación de los criterios que deben regir la actuación administrativa, plasmados en el artículo 7° de la Ley N°951 (*economía, celeridad, sencillez y eficacia*).

**IV.-** Aun a riesgo de caer en la reiteración, ha de





Provincia de La Pampa  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 12552/2003.

**INICIADOR:** SECRETARÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN- DIRECCIÓN GENERAL DE CANAL 3.

**EXTRACTO:** S/ RECATEGORIZACIÓN.

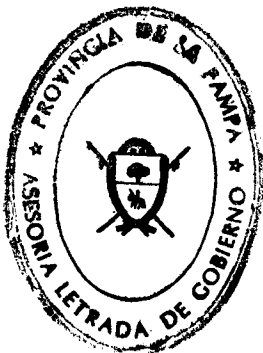
**TL:** PORTILLO MARÍA ANDREA

DICTAMEN ALG N° 20/10  
3.-

tenerse en cuenta que luego de notificado el Decreto N°1606/02 por el que se aprueba el concurso y se promueve a la agente a la categoría concursada, la misma no mostró disconformidad alguna, ni impugnó el mencionado acto dentro de los plazos previstos legalmente, razón por la cual nos encontramos ahora, y en ese sentido, ante un supuesto de cosa juzgada administrativa, cuestión que ha sido analizada con mayor amplitud explicativa en el acápite II.- del Dictamen ALG N°14/10 -fs. 1/ 4-.

V.- Por las razones expuestas, este Órgano Asesor considera que debe desestimarse el recurso de reconsideración presentado a fs. 119/146.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 24 FEB 2010  
DMM



DANIELA M. VASSIA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA